

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 74/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,4,5,,9,11,12
Edad				3,6,9,11,12,13,16
Parentesco				2,4,6,9,11,12,14,15,16

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 30 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por Q1, Defensor Público Federal del Poder Judicial de la Federación, quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/2/2011/8579/Q, y tras realizar las investigaciones correspondientes, se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, así como el derecho a vida en perjuicio de V1, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, y entrar al domicilio de V1, V2 y V3 sin orden judicial, golpeándolos, y deteniendo arbitrariamente e hiriendo a V1, todo ello atribuible a elementos militares del 56/o. Batallón de Infantería de la 27/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, aproximadamente a las 15:00 horas del 21 de septiembre de 2011, AR1, AR2 y AR3, elementos adscritos al 56/o. Batallón de Infantería, se encontraban llevando a cabo reconocimientos en una calle [REDACTED]

Guerrero, pues habían recibido un reporte anónimo que informaba que una persona que vestía con bermudas grises y playera blanca realizaba actividades de narcomenudeo. Al encontrar en la vía pública a una persona que cumplía con la descripción, y quien además llevaba un machete y una bolsa de plástico, AR3 le marcó el alto con la frase "Ejército Mexicano", ordenándole recostarse en el piso y dejar su arma, a lo que V1 se negó amenazando con lesionarlos. Acto seguido, AR3 se resbaló y cayó cerca de V1, quien intentó herirlo con el machete, por lo que AR2 accionó su arma para defender a su compañero, "inutilizando" a V1, a quien inmediatamente después se le proporcionaron primeros auxilios y lo trasladaron al Hospital General "Donato G. Alarcón" en una ambulancia, procediendo a ponerlo a disposición del Ministerio Público de la Federación, junto con las drogas encontradas y el machete.

3. No obstante las afirmaciones de los elementos castrenses, V2 y V3, [REDACTED] de V1, manifestaron ante personal de esta Comisión Nacional que

[REDACTED]

4. De lo anterior se desprende que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional llevaron a cabo, en primer lugar, un cateo ilegal, pues entraron al domicilio de los [REDACTED] sin orden que amparara dicho acto y sin encontrarse frente a una situación de flagrancia. Ello se corrobora con lo manifestado por diversos vecinos que viven en la misma calle que V1, V2 y V3, y que presenciaron los hechos del 21 de septiembre de 2011. T1 y T2 manifestaron a personal de esta Comisión Nacional que [REDACTED]

[REDACTED]

5. Al respecto, los mismos elementos castrenses que lo detuvieron admiten que AR3 accionó su arma de fuego contra V1, argumentando que V1 atacó con un machete a AR2, quien se había caído en la calle en la que supuestamente se realizó la detención. Si bien no puede tomarse por cierto lo manifestado por las autoridades responsables en relación con que los hechos sucedieron en la calle, sí se tiene que V1 tomó un machete y que en razón de ello disparó AR3 en su contra, toda vez que coinciden en dicha versión tanto las autoridades responsables como V2 y V3. Sin embargo, debe valorarse que ello sucedió durante un cateo ilegal en el domicilio de los [REDACTED], por lo que el riesgo de que escalara la violencia y la situación de peligro que se generó fueron creados por los elementos castrenses que entraron al inmueble de manera arbitraria.

6. Con base en lo dicho anteriormente, V1 perdió la vida el 4 de octubre de 2011 en el Hospital General "Donato G. Alarcón", como se hace constar en su certificado de defunción y en el dictamen de necropsia, en los que se asienta que la causa de la defunción fue sepsis generalizada consecutivo a la herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante y saliente de abdomen. En este sentido, se insiste en que las lesiones de V1 que derivaron en su muerte son responsabilidad directa de los elementos castrenses.

7. En relación con V2 y V3, se considera que fueron sometidos a actos de molestia

arbitrarios por parte de los elementos militares, toda vez que tomando en consideración todas las circunstancias que rodearon el incidente, V2 y V3 perdieron su libertad de movimiento debido a la presencia intimidante de servidores públicos. Adicionalmente, dicho sometimiento se vio aparejado de maltrato en agravio de V2 y V3. Si bien los certificados médicos que se emitieron a su favor el 26 de septiembre de 2011 por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero concluyeron que no presentaban huellas de lesiones recientes visibles externas valorables, no hay duda de que fueron sujetos a maltratos, ya que su dicho se relaciona con el resto de las evidencias. Al respecto, es importante resaltar la condición de vulnerabilidad en la que se colocó a V3, quien contaba con ■ años de edad al momento de sucedidos los hechos.

8. Así las cosas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones: que se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que reparen los daños a los familiares de V1 o a quien acredite mayor derecho, ocasionados por la pérdida de la vida de V1, y en caso de ser requerido se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que se inicien la averiguaciones previas que en Derecho corresponda; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 20082012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes 56/o. Batallón de Infantería; que se instruya a quien corresponda a fin de que en cumplimiento al artículo decimotercero de la directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias efectuadas por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, y realizado lo anterior se envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 74/2012

SOBRE EL CASO DEL CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE LOS JÓVENES [REDACTED] V1, V2 Y EL NIÑO V3 Y LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, EN ACAPULCO, GUERRERO.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/8579/Q, relacionado con el caso del cateo ilegal en agravio de los jóvenes V1, V2 y el niño V3, y la privación de la vida en agravio de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 30 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q1, defensor público federal del Poder Judicial de la Federación, quien manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

4. Posteriormente, se conoció que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

5. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2011/8579/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y al Hospital General Donato G. Alarcón, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de Q1, defensor público del Poder Judicial de la Federación, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de septiembre de 2011, respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en agravio de su defendido V1.

7. Acta circunstanciada del 7 de octubre de 2011, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió al Hospital General Donato G. Alarcón en donde recabó copias simples de las notas médicas que integran el expediente clínico de V1, dentro de las que destacan:

7.1. Hoja frontal de diagnóstico y operaciones quirúrgicas.

7.2. Nota de ingreso a urgencias del 21 de septiembre de 2011 a las 16:10 horas, del que se desprende que V1 llegó al nosocomio con herida de proyectil de arma de fuego y en estado de salud grave.

7.3. Notificación de caso médico legal de 21 de septiembre de 2011.

7.4. Notas médicas, registros clínicos, tratamientos y observaciones de enfermería, diversos estudios de laboratorio clínico, hoja de registro de anestesia y recuperación, registros de enfermería para paciente quirúrgico, hoja de cuidados intensivos, entre otros.

7.5. Nota médica de las 03:00 horas del 4 de octubre de 2011, en el que se registra que a las 01:20 horas V1 sufrió un paro cardiorrespiratorio, sin realizarse maniobras de resucitación, reportando su defunción.

8. Entrevista telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y de la Coordinación Regional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Acapulco, Guerrero, por la que se tuvo conocimiento que V1 había fallecido, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 12 de octubre de 2011.

9. Oficio DH-III-13240, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 14 de noviembre de 2011, por el que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional remitió la siguiente documentación:

9.1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número DD.HH.31794, de 8 de noviembre de 2011, enviado por la comandancia de la 27/a. Zona Militar, en la que señalan su versión de los hechos sucedidos el 21 de septiembre de 2011, al que se anexó el escrito de puesta disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público Federal, signado por AR1, AR2 y AR3, teniente, sargento y soldado, respectivamente, así como certificado médico de V1 emitido a las 16:00 horas del 22 de septiembre de 2011 (sic), por el mayor médico cirujano del 56/o Batallón de Infantería.

9.2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número MP-1951-I, de 4 de noviembre de 2011, por el que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar, en Ticutí, Guerrero, informa que no se ha iniciado averiguación previa con motivo de los hechos referidos.

9.3. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 19041, de 4 de noviembre de 2011, girado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, manifestando que no se cuenta con ningún antecedente relacionado con V1.

10. Entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y P1, tía de V1, que se hace constar en acta circunstanciada del 6 de enero de 2012.

11. Entrevistas sostenidas entre personal de este organismo protector de los derechos humanos y T1 y T2, vecinos de V1, respecto de los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2011, lo que se hace constar en las respectivas actas circunstanciadas del 21 de enero de 2012.

12. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2012, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y P2, esposo de P1 y tío de V1, quien entregó una carta del 26 de septiembre de 2011 firmada por 79 personas, en la que señalan que les consta que V1 es una buena persona que trabaja vendiendo bolillos para sustentar a su familia.

13. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y V2, de ■■■■■■■■■■, y ■■■■■■■■■■ V3, de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ de V1, quienes se encontraban junto con él en el domicilio al momento del cateo ilegal y cuando le dispararon con un arma de fuego, lo que se hace constar en actas circunstanciadas del 8 de febrero de 2012, a la que se anexan 14 fotografías del domicilio y del certificado

de defunción de V1.

14. Oficio 1033/12 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 2012, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura de Derechos Humanos Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite el oficio DEGRO/7804/2011, de 2 de diciembre de 2011, por el que el delegado de esa institución en el estado de Guerrero informa que el 22 de septiembre de 2011 se inició la averiguación previa 1, derivada de la puesta a disposición de V1 por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

15. Diligencia en la que se hace constar que personal de este organismo nacional recogió, el 16 de marzo de 2011 en el domicilio de P1, el certificado de defunción de V1, del que se desprende que el mismo perdió la vida el 4 de octubre de 2011 a las 01:20 horas, y se asienta como causa sepsis generalizada consecutiva a herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante y saliente de abdomen; así como diversas facturas relacionadas con los gastos médicos y funerarios de V1.

16. Opinión médica del 29 de mayo de 2012, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se determina la mecánica de las lesiones presentadas por V1 y precisa, de acuerdo a un estudio de criminalística, la forma en que acontecieron los hechos en donde perdió la vida.

17. Oficio DH-III-9743, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de junio de 2012, por el que el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar en el Ticuá, Guerrero, recibió copia de la averiguación previa 1, por lo que inició la averiguación previa 2 en contra de AR1, AR2 y AR3, teniente, sargento y soldado, respectivamente, pertenecientes al 56/o Batallón de Infantería en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, la cual se encuentra con un 10% de avance en su integración.

18. Oficio DH-III-10762, recibido en este organismo nacional el 19 de julio de 2012, por el que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional remitió la siguiente documentación:

18.1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 19857, de 16 de julio de 2012, girado por la IX Región Militar, Cumbres de Llano Largo, en el que informan que la comandancia de la 27/a Zona Militar no cuenta con antecedentes de que la Secretaría de la Defensa Nacional haya efectuado pago por concepto de indemnización a favor de los deudos de V1.

18.2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 016213 de 13 de julio de 2012, por el que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional informa que no se cuenta con ningún antecedente en relación con V1.

18.3. Mensaje de correo electrónico de imágenes número MP-1504-II de 11 de julio de 2012, girado por la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 27/a Zona Militar, El Ticuí, Guerrero, en el que señala que se inició la averiguación previa 2, la cual se encuentra en integración y cuenta con un avance del 10%.

19. Oficio DH-III-11553, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 11 de agosto de 2012, por el que el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional anexa el mensaje de correo electrónico de imágenes número MP-1712-11 del 9 de agosto de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar, El Ticuí, Guerrero, informa que la averiguación previa 2 se encuentra con un 20% de avance en su integración y se fija fecha para la consulta de la misma.

20. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional y que se hace constar en acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, en la que se consultó la averiguación previa 2 en la Agencia del Ministerio Público de la 27/a Zona Militar ubicada en Atoyac de Álvarez, Guerrero.

21. Reunión sostenida el 14 de septiembre de 2012 entre personal de esta Comisión Nacional y un familiar de V1, quien proporcionó copias simples de los certificados de lesiones de V1, V2 y V3 emitidos por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2011, lo que se hace constar en fe de hechos del 18 de septiembre de 2012.

22. Fe de hechos del 18 de septiembre de 2012, en la que se hace constar que el 14 de ese mes y año personal de esta Comisión Nacional consultó la averiguación previa 3 iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Sector Zapata, del Distrito Judicial de Tabares, dentro de la que destacan copias de las siguientes constancias:

22.1. Acuerdo de radicación del 4 de octubre de 2011 de la averiguación previa 3 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Sector Renacimiento del Distrito Judicial de Tabares en razón del homicidio de V1 por arma de fuego.

22.2. Fe ministerial de la inspección ocular y levantamiento de cadáver de V1 del 4 de octubre de 2011.

22.3. Declaración ministerial rendida por V2 el 4 de octubre de 2011.

22.4. Dictamen de necropsia de 4 de octubre de 2011, emitido por un perito médico forense de la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario del estado de Guerrero.

22.5. Acuerdo de incompetencia del 5 de octubre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Sector Renacimiento, por el que se

declina la competencia en favor de su homólogo en el Sector Zapata.

22.6. Oficio enviado por el agente titular del Ministerio Público del Fuero Común Sector Zapata del Distrito Judicial de Tabares a la encargada del Despacho de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas en Chilpancingo, Guerrero, por medio del cual se remiten copias certificadas y se informa que se recibió la averiguación previa 1 el 7 de octubre de 2011.

23. Bitácora de la ambulancia del cuerpo general de bomberos que asistió a V1, de la que se desprende que el mismo fue recogido el 21 de septiembre de 2011 a las 15:23 en su domicilio y trasladado al Hospital General Donato G. Alarcón.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 30 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q1, defensor público federal del Poder Judicial de la Federación, quien manifestó que [REDACTED]

25. A través de la investigación realizada por personal de esta Comisión Nacional, se pudo conocer que el 21 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 14:30 horas, elementos castrenses se introdujeron al domicilio de los [REDACTED] V1, V2 y V3, de [REDACTED] años de edad respectivamente, sin contar con orden de aprehensión o cateo, golpeándolos a todos. V1 sacó un machete cuando se percató de los tratos a los que sometían a sus [REDACTED] y uno de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional disparó en su contra, impactándose en uno de los glúteos, tras lo cual los elementos castrenses brindaron primeros auxilios y llamaron a una ambulancia para trasladar a V1 al Hospital General citado, dejando en el domicilio a V2 y V3.

26. V1 fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, por AR1, AR2 y AR3, elementos pertenecientes al 56/o Batallón de Infantería radicados en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, con sustancias identificadas como drogas y un machete, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Centro de Operaciones Estratégicas de Acapulco, Guerrero, inició el 22 de septiembre de 2011 la averiguación previa 1 en contra de V1 por delitos contra la salud en la modalidad de posesión de 1 kg. de cannabis sativa I y 7.9 gr. de cocaína clorhidrato, la cual fue consignada ante el Juzgado Cuarto de Distrito el 23 de septiembre de 2011.

27. El citado agente del Ministerio Público de la Federación remitió el 24 de septiembre de 2011, mediante oficio número 4119/2011, desglose de la averiguación previa 1 al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar, el Ticuít, Guerrero, quien a su vez inició el 23 de junio de 2012 la averiguación previa 2 en contra de AR1, AR2 y AR3, la cual contaba con un "20%

de integración al 11 de agosto de 2012”, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

28. Por otro lado, y en razón de que una trabajadora social del Hospital General Donato G. Alarcón hizo del conocimiento al Ministerio Público que V1 falleció, se inició el 4 de octubre de 2011 la averiguación previa 3 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Sector Renacimiento del Distrito Judicial de Tabares en contra de quien resulte responsable por el homicidio de V1 con arma de fuego. Dicha investigación fue remitida el 5 de octubre de 2011 al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sector Zapata, quien la radicó el 7 de ese mes y año, la cual aún se encuentra en etapa de integración al momento de la emisión de la presente recomendación.

29. Por último, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional el 19 de julio de 2012 que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea no ha iniciado procedimientos administrativos de investigación en contra de los elementos castrenses que participaron en los presentes hechos.

IV. OBSERVACIONES

30. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los jóvenes V1, V2 y el niño V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, siempre y cuando tengan competencia para realizar dichas tareas, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

31. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2011/8579/Q, al que se encuentra facultado el visitador general, de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observa que se violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, así como el derecho a vida en perjuicio de V1, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, y entrar al domicilio de V1, V2 y V3 sin orden judicial, golpeándolos, y deteniendo arbitrariamente e hiriendo a V1, todo ello atribuible a elementos militares del 56/o Batallón de Infantería de la 27/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

32. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base

[REDACTED]
[REDACTED].

37. Por su parte, el [REDACTED] V3, de [REDACTED] al momento de los hechos, relató que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

38. De estas declaraciones se desprende que AR1, AR2 y AR3, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos, llevaron a cabo, en primer lugar, un cateo ilegal, pues entraron al domicilio de los [REDACTED] sin orden que amparara dicho acto y sin encontrarse frente a una situación de flagrancia.

39. Ello se corrobora con lo manifestado por diversos vecinos que viven en la misma calle que V1, V2 y V3, y que presenciaron los hechos del 21 de septiembre de 2011. T1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

40. Por su parte T2 señaló que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

41. En este sentido, los testimonios tanto de V2 y V3, como de los vecinos T1 y T2, permiten ubicar a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos dentro del domicilio de los [REDACTED] lo cual resulta contradictorio a lo manifestado por AR1, AR2 y AR3 en el oficio de puesta a disposición de V1, en el que señalan que V1 fue detenido en la calle.

42. Ello se corrobora también por la bitácora de la ambulancia del cuerpo general de bomberos, que fue enviada a esta Comisión Nacional y de la cual se desprende que V1 fue recogido en su domicilio y de ahí trasladado al Hospital General Donato G. Alarcón.

43. Además, respecto de la supuesta denuncia anónima que llevó a los elementos castrenses a la calle en la que argumentan detuvieron a V1, no obra en el expediente evidencia alguna que sustente su existencia, como lo pudo haber sido el registro de la misma. Esta Comisión Nacional observó en la Recomendación General 2, del 19 de junio de 2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, que las autoridades al atender las denuncias que reciben, “casualmente” encuentran a los agraviados en actitud sospechosa o marcado nerviosismo en la calle, que invariablemente estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, y que la autoridad, al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construye la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones.

44. Derivado de lo anterior, para esta Comisión Nacional existen elementos suficientes para acreditar que los agentes militares ingresaron al domicilio de V1, V2 y V3 sin contar con una orden expedida por autoridad judicial para tales efectos, lo cual revela que realizaron un cateo ilegal y con ello transgredieron en agravio de V1, V2 y V3, los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

45. Se violaron también diversas disposiciones previstas en tratados internacionales ratificados por México, los cuales constituyen derecho vigente en nuestro país, como los son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

46. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que V3 contaba con ■ años de edad el día de los hechos narrados, lo cual hace exigible un mayor nivel de cuidado y protección por parte de los agentes castrenses en todo momento, quienes lejos de prever que se encontraba un menor en el domicilio, se introdujeron de manera violenta en el lugar en donde el niño habita y desarrolla sus actividades cotidianas y familiares, además de que el uso de la fuerza con el objeto de sometimiento derivó en una intimidación que puede tener repercusiones psicológicas y emocionales.

47. Se observa, por lo tanto, que el personal castrense con su actuación trastocó la vida familiar de V3, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad, y cobra

especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal y el uso de la violencia sucedió en el lugar en que desarrolla no sólo su vida privada, sino también su vida en familia, espacio que debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones y agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

48. Al respecto, esta Comisión Nacional observa la violación en agravio de V3, por parte de AR1, AR2, AR3 y demás elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos, a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia ni su domicilio. En el mismo sentido, vulneró el artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la parte que establece que la protección de estos sujetos de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos constitucionales, y diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.

49. Ahora bien, en la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los cateos ilegales en los que suelen incurrir frecuentemente las fuerzas del orden, normalmente constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física, psicológica y emocional en contra de los habitantes de los domicilios que allanan.

50. Ello se observa en el presente caso, pues después de ingresar ilegalmente en el domicilio de los ████████ V1, V2 y V3, los agredieron físicamente y detuvieron de manera arbitraria, sin encontrarse cometiendo delito flagrante al momento de los hechos, por el contrario, los elementos castrenses ingresaron a su domicilio sin orden judicial y los golpearon.

51. V1 fue posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, junto con un machete y sustancias identificadas como drogas, las cuales supuestamente fueron hallados en su persona. Sin embargo, se tiene por acreditado que la detención del agraviado sucedió en su domicilio y no en la calle en una situación de flagrancia, por lo que se tiene que V1 fue víctima de detención arbitraria cometida por AR1, AR2 y AR3.

52. En relación con V2 y V3, se considera que fueron sometidos a actos de molestia por parte de los elementos militares, toda vez que tomando en consideración todas las circunstancias que rodearon el incidente, V2 y V3 perdieron su libertad de movimiento debido a la presencia intimidante de servidores públicos, quienes mostraron sus armas y los sujetaron físicamente, actuación restrictiva y coercitiva que no cuenta con un fundamento de razonabilidad ni tampoco con una orden emitida específicamente para tales efectos.

53. Ahora bien, respecto del presente caso es posible concluir que si bien V2 y V3 no fueron privados de su libertad, como sí lo fue V1, fueron objeto de actos de molestia, pues atendiendo a los criterios establecidos en el párrafo precedente, los agraviados perdieron la libertad de movimiento en el momento en que los elementos castrenses dieron muestra de su autoridad dentro del domicilio, ello a través del lenguaje y fuerza física utilizados en contra de los [REDACTED]

54. Adicionalmente, dicho sometimiento se vio aparejado de maltrato en agravio de V1, V2 y V3. Si bien los certificados médicos de V2 y V3, emitidos el 26 de septiembre de 2011 por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero concluyeron que no presentaban huellas de lesiones recientes visibles externas valorables, no hay duda de que fueron sujetos a malos tratos, ya que su dicho se relaciona con el resto de las evidencias.

55. Así, el relato de la manera en que V1, V2 y V3 fueron agredidos físicamente se corrobora con el certificado correspondiente a V1, quien presentó el 27 de septiembre de 2011: [REDACTED]

[REDACTED]

56. Al respecto, los mismos elementos castrenses que lo detuvieron admiten en el oficio de puesta a disposición que AR3 accionó su arma de fuego contra V1, argumentando que V1 atacó con un machete a AR2, quien se había caído en la calle en la que supuestamente se realizó la detención. Sin embargo, como se demostró en párrafos anteriores a través de los testimonios de V2, V3, T1 y T2, los hechos no sucedieron en la calle, sino en el interior del domicilio de los [REDACTED]

57. Por lo tanto no puede tomarse por cierto lo manifestado por las autoridades responsables en relación con que los hechos sucedieron en la calle, pero sí se tiene que V1 tomó un machete y que en razón de ello disparó AR3 en su contra, toda vez que coinciden en dicha versión tanto las autoridades responsables como V2 y V3. No obstante, debe valorarse que ello sucedió durante un cateo ilegal en el domicilio de los [REDACTED] por lo que el riesgo de que escalara la violencia y la situación de peligro que se generó, fueron creados por los elementos castrenses que entraron al inmueble de manera arbitraria.

58. En este sentido, si bien en un principio puede creerse que AR3 disparó en contra de V1 sucedió en legítima defensa al creer que su vida se encontraba en peligro, es necesario tomarse en cuenta que fueron los elementos castrenses quienes, como ya se mencionó, crearon esa situación de peligro e inseguridad, pues al ingresar a un domicilio de manera ilegal y violenta, intentado detener y

someter inmediatamente, los habitantes del mismo tienen el legítimo derecho de defender su propiedad e integridad personal.

59. Asimismo, AR1, AR2 y AR3, y demás elementos castrenses que participaron en el cateo ilegal del domicilio de los ████████ V1, V2 y V3, violaron en su agravio el derecho a la integridad, por los tratos crueles que les infligieron, vulnerando también el derecho a la legalidad, pues no existió fundamento legal para sus acciones.

60. En esta tesitura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los citados elementos militares violaron diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personal y señalan que nadie debe de ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre ellos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

61. Al respecto, es importante resaltar la condición de vulnerabilidad en la que se colocó a V3, quien contaba con ██████ años de edad al momento de sucedidos los hechos. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo menor debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad. Asimismo, el artículo 37 de la citada Convención proscribía la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y señala que ningún niño podrá ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, situación que sucedió precisamente en este caso.

62. Asimismo, se observa que los servidores públicos responsables incurrieron en violación al artículo 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución General, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dispone asimismo que el Estado debe promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

63. El precepto constitucional encuentra desarrollo en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, que señalan que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el artículo 19 de este ordenamiento protege el derecho de vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo psicofísico.

64. El artículo 44 prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes de protección de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 45, en los incisos A y B, proscribire los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y la privación de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

65. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el oficio de puesta a disposición de V1, signado por AR1 y AR2 y AR3, se hace constar que dichos elementos castrenses, una vez que lo hirieron, no lo llevaron de manera inmediata al Hospital General Donato G. Alarcón como se manifiesta en el informe rendido por la IX Región Militar, sino que antes de ello fue certificado por un médico militar que presta sus servicios en el 56/o Batallón de Infantería. Del certificado médico que el mismo emitió se desprende que tuvo contacto con V1 en la plaza de Acapulco, Guerrero, a las 16:00 horas.

66. Ahora bien, toda vez que la urgencia de la situación demandaba que AR1, AR2 y AR3 llevaran a V1, herido por proyectil de arma de fuego, al hospital más cercano en donde pudiera recibir atención médica de urgencia, lo cual eventualmente realizaron, pero no sin antes llevarlo a la plaza de Acapulco para ser certificado por un médico militar, quien, durante el tiempo que resultaba de vital importancia, únicamente le realizó una exploración física y neurológica.

67. Ello pone de manifiesto que AR1, AR2 y AR3 no proporcionaron ayuda inmediata ni adecuada a V1 en el momento en que lo ameritaba. La omisión de estos elementos castrenses de llevar a V1 al hospital más cercano, desviándose para conducirlo antes con un médico militar, que se limitó a certificarlo, pone de manifiesto una situación de falta de valoración de la vida humana.

68. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos pronunciamientos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

69. Así, en el caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, en sentencia de 5 de julio de 2004, estableció que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido, enfatizando que las autoridades de cualquier Estado tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del mismo. Ello presupone tanto la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, como la obligación positiva de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, con el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

70. Esta protección activa del derecho a la vida involucra a todos los poderes de la Unión y, con mayor razón, a quienes tienen la responsabilidad de resguardar la seguridad, sean elementos de la policía o fuerzas armadas. En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LXI/2010, cuyo rubro establece: “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”, en donde se insiste que además de la prohibición a la privación de la vida, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se adopten todas las medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho.

71. Con base en lo dicho anteriormente, y por lo que respecta a V1, esta Comisión Nacional observa que al ser golpeado por AR1, AR2 y AR3, y al recibir un disparo por proyectil de arma de fuego por parte de AR3, se violaron sus derechos a la integridad personal y a la vida, pues V1 perdió la vida el 4 de octubre de 2011, a las 01:20 horas, en el Hospital General Donato G. Alarcón, como se hace constar en la nota médica de ese mismo día. Lo mismo a través de su certificado de defunción, en el que se asienta que la causa de la defunción fue sepsis generalizada consecutivo a la herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante y saliente de abdomen.

72. Ello es concordante con el dictamen de necropsia emitido por personal del Servicio Médico Forense de la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario del estado de Guerrero, el 4 de octubre de 2011, en el que se asentó que el cuerpo de V1 presentó un orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego de 5x4 mm. con escara de predominio supero externa de 5 mm. situada a 16 cm. a la derecha de la línea media anterior y a 108 cm. por arriba del plano de sustentación en la región de la cresta ilíaca, con orificio de salida de forma irregular con bordes evertidos de 25 x 10 mm. situada a 3 cm a la izquierda de la línea media posterior y a 102 cm. por arriba del plano de sustentación en la región glútea.

73. Asimismo, se estableció que el proyectil causante del orificio de entrada siguió una dirección de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculo de la región para después penetrar la cavidad abdominal y, tras perforar el peritoneo,

lesionar el colon ascendente al nivel del ciego así como el apéndice cecal meso colon. Después salió de la cavidad abdominal y fracturó el tejido óseo de la pelvis, músculos de la región, tejido celular subcutáneo y piel, para finalmente salir por el orificio de salida, terminando ahí su trayecto. Se concluyó que la causa de muerte de V1 fue una sepsis generalizada consecutivo a herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante y saliente de abdomen.

74. Del mismo modo, se cuenta con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 29 de mayo de 2012, en la que se concluyó que la causa de muerte de V1 fue totalmente de origen traumático, por muerte violenta que fue resultado final de un proceso en el que hubo una participación de fuerzas extrañas al organismo.

75. A través de los certificados médicos mencionados se pone de manifiesto que las lesiones sufridas por V1 fueron intencionales, y de tal magnitud y gravedad que provocaron que perdiera la vida. En este sentido, se insiste en que las lesiones de V1 que derivaron en su muerte son responsabilidad directa de los elementos castrenses AR1, AR2 y AR3, y no pudieron haber sido perpetradas por otras personas, ya que la causa de la muerte fue sepsis generalizada consecutivo a herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante y saliente de abdomen, herida que los mismo elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional admiten haber producido.

76. Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los elementos militares adscritos en 56/o Batallón de Infantería, adscritos en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, que tuvieron participación en los hechos materia de la queja violaron el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por el artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el punto 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

77. En conclusión, la conducta de los elementos castrenses en contra de V1, V2 y V3, violaron los referidos derechos humanos y además conllevaron a un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen que en el desempeño de sus funciones los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Igualmente, los elementos militares que detuvieron arbitrariamente y privaron de la vida a V1 y golpearon a V2 y V3 se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de

legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y contravinieron a su vez los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se señala que éstos deberán cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

79. Además, se vulneró lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén que en la medida de lo posible se utilizarán medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, ya que ésta únicamente puede utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto.

80. Por todo lo dicho, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declare la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, y formule denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos y violaciones acreditadas en esta recomendación. Asimismo, se estima pertinente presentar queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

81. Así, esta Comisión Nacional insta a que se realicen las investigaciones correspondientes por las autoridades militares y federales a fin de deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione inmediatamente a los culpables de los delitos o faltas administrativas cometidas en contra de V1, V2 y V3. No es obstáculo para las anteriores observaciones el hecho de que actualmente se instruyen las averiguaciones previas 1, 2 y 3, ya que las quejas y denuncias que se presentarán por parte de este organismo autónomo se realizan para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto otorga a este organismo autónomo la facultad de participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.

82. Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar y no sólo en la

Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1 constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

83. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en donde coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir tanto la jurisdicción ordinaria como la militar.

84. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

85. Si bien no es factible precisar a todos los elementos militares que intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y, además de los elementos castrenses que los ejecutaron, deben también ser investigados los que los ordenaron y los que toleraron este tipo de abusos para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos contra V1, V2 y V3 a fin de que dichas conductas no queden impunes.

86. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los

artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

87. Así las cosas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que reparen los daños a los familiares de V1 o a quien acredite mejor derecho, ocasionados por la pérdida de la vida de V1, conforme a derecho proceda, y en caso de ser requerido se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes 56/o Batallón de Infantería, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias efectuadas por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

88. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsane la irregularidades cometidas.

89. De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

90. De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

91. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, según sea el caso, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA